

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós
(2.022)

interlocutorio	903
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ferney Santiago Hernández Blandón
Demandado	Carolina Castrillón Cardona
Radicado	05679 40 89 001 2022 00319 00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se librará mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la solicitud de embargo del salario se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante.

Se advertirá a la parte demandante para que conserve el título valor en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá ponerlos en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Así mismo, el juzgado requiere al demandante Ferney Santiago Hernández Blandón, con el fin de que manifieste a esta judicatura bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la dirección electrónica cccarito.17@gmail.com para efectos de notificación de la señora Castrillón Cardona, conforme lo preceptúa el inciso 2 artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor Ferney Santiago Hernández Blandón con C.c. 15.337.385, y en contra de la señora Carolina Castrillón Cardona con C.c. 39.388.914, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000,00) por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio de fecha 1 de abril de 2021.

b. Por lo intereses de plazo, causados desde el 1 de abril al 1 de junio de 2022, sobre el capital indicado en el literal a, a la tasa máxima establecido por la Superintendencia Financiera para esta clase de intereses.

c. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 02 de junio de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del porcentaje o cuota que posea la demandada Carolina Castrillón Cardona con C.c. 39.388.914 sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-7651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia. **Líbrese el respectivo oficio.**

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), la letra de cambio debe continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar

inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial o a circulación.

SÉPTIMO: Requerir al demandante Ferney Santiago Hernández Blandón, con el fin de que manifieste a esta judicatura bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la dirección electrónica cccarito.17@gmail.com para efectos de notificación de la señora Castrillo Cardona, conforme lo preceptúa el inciso 2 artículo 8 de la ley 2213 de 2022

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Ferney Santiago Hernández Blandón identificado con C.c. 15.337.385 y T.P. 307.054 del C.S de la J, para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 119 fijado el día 15 del mes de septiembre del año 2022, a las 08:00 de la mañana. KEIDVER YEKZEIR GONZALEZ PÉREZ SECRETARIO
--

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89aa777f6f1aade747419ededba224f49aaa34ae0e1228f7c3946853dd0cd52b
Documento generado en 14/09/2022 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>